

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que seoje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Aún cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecucion de los juegos prohibidos; y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel

digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no pudo tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicacion que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la accion de la administracion de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias,» asercion cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represion del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.^a Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.^a No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuacion ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.^o de Abril de 1887. (*Gaceta* del 25 de Agosto.)

3.^a Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos; aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.^a Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspension, y en su caso la de disolucion, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.^o de Abril de 1887.

5.^a En cuanto á la definicion de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.^o de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaracion de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.^a Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como tambien la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuacion se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador civil de.....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los juga-

dores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigore su repression, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demas establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—*Silvela*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecucion de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinion pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atencion á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1878, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante mision que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehension infraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposicion del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V..... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y [por este de

Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para estipar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoble su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los

primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden-circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—*Alvarez Bugallal*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo

libran sus medios de existencia, lanzan á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperacion, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislacion acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distraccion y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los mas rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distincion de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sancion más ó ménos grave contra las personas responsables del hecho, que segun las circunstancias constituye delito ó falta (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasion desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicacion de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificacion legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un

deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticias de la perpetracion de algun delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la accion pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, segun que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administracion de la justicia, el desfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—*Colmeiro*.—
Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 15 de Septiembre de 1888.*)

Seccion cuarta.

Num. 2896.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En distintas circulares, tengo recomendado á todos los Alcaldes, remitan á este Gobierno los dias primeros de cada mes el estado demográfico sanitario del anterior, y á pesar de mis terminantes órdenes, los de los pueblos que se detallan á continuacion no lo han cumplido en los meses que á cada uno se le señala; y como quiera que no pueda tolerar tan punible abandono, he acordado prevenirles que, si en término de quinto día, no están en mi poder los referidos estados, expediré comisionados que á costa de dichos Alcaldes y Secretarios respectivos, pasen á recoger aquellos documentos y los pongan á mi disposicion.

Valladolid 9 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

PUEBLOS.	ESTADOS Y MESES.		TOTAL que ha de remitir cada pueblo.				
	Julio.	Agosto.					
Brahojos de Medina	1	1	2	San Llorente	»	1	1
Pozal de Gallinas	1	»	1	Valbuena de Duero	»	1	1
San Vicente del Palacio	1	1	2	Bercero	1	1	2
Bobadilla del Campo	»	1	1	Castrodeza	1	1	2
Fuente del Sol	»	1	1	Pedrosa del Rey	1	1	2
Velascálvaro	»	1	1	Velilla	1	»	1
Berrueces	1	1	2	Villan de Tordesillas	1	1	2
Palacios de Campos	1	1	2	Velliza	»	1	1
Palazuelo de Vedija	1	1	2	Cabezón	1	»	1
Pozuelo de la Orden	1	»	1	Castrillo Tejeriego	1	1	2
Tamariz	1	1	2	Cubillas de Santa Marta	1	1	2
Valdenebro	1	1	2	Trigueros	1	1	2
Valverde de Campos	1	1	2	Valoria la Buena	1	1	2
Villagarcía	1	1	2	Villavaquerin	1	1	2
Villamuriel	1	»	1	Villaco	1	1	2
Cabrereros del Monte	»	1	1	Amusquillo	»	1	1
Santa Eufemia	»	1	1	Villafuerte	»	1	1
Tordehumos	»	1	1	Ciguñuela	1	1	2
Alcazarén	1	1	2	Simancas	1	1	2
Villafranca de Duero	1	1	2	Geria	»	1	1
Castrejon	»	1	1	Puente Duero	»	1	1
Adalia	1	1	2	Robladillo	»	1	1
Almaraz	1	1	2	Santovenia	»	1	1
Benafarces	1	1	2	Aguilar de Campos	1	1	2
Casasola de Arion	1	1	2	Becilla de Valderaduey	1	1	2
San Pedro de Latarce	1	1	2	Melgar de Arriba	1	1	2
Urueña	1	1	2	Villacarralon	1	1	2
Villardefrades	1	1	2	Villalan de Campos	1	1	2
Villavellid	1	1	2	Villalón	1	1	2
Mota del Marqués	»	1	1	Zorita de la Loma	1	1	2
Pobladura de Sotiedra	»	1	1	Bolaños	»	1	1
Villalbarba	»	1	1	Monasterio de Vega	»	1	1
Villaxesmir	»	1	1	Sahelices de Mayorga	»	1	1
Aldea de San Miguel	1	1	2	Urones de Castroponce	»	1	1
Aldeamayor	1	1	2	Vega de Ruiponce	»	1	1
Almenara	1	1	2	Villanueva de la Condesa	»	1	1
Ataquines	1	»	1				
Boecillo	1	»	1				
Matapozuelos	1	1	2				
Parrilla (La)	1	1	2				
Ventosa de la Cuesta	1	»	1				
Viana de Cega	1	1	2				
Hornillos	»	1	1				
Megéces	»	1	1				
Pedrajas de San Estéban	»	1	1				
Puras	»	1	1				
Ramiro	»	1	1				
San Pablo de la Moraleja	»	1	1				
Cogeces de Monte	1	1	2				
Langayo	1	1	2				
Santibañez	1	1	2				
Torrescárcela	1	»	1				
Curiel	»	1	1				
Quintanilla de Arriba	»	1	1				
Rábano	»	1	1				

Num. 2893.

CIRCULAR.

Teniendo necesidad de formar la estadística de producción vinícola en la provincia con objeto de remitirla á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la primera quincena de Noviembre, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de todos los pueblos, que una vez terminada la vendimia y conocido el resultado de la cosecha, remitan á esta oficina los datos que se interesan en el estado adjunto.

No habiéndose aún recibido los referentes á la producción de cereales, que se pedían en circular inserta en este *Boletín oficial*, número 57, correspondiente al 10 de Septiembre último, espero que los morosos no darán lugar á que tenga que solicitar del Sr. Gobernador emplee medios coercitivos para obtener la contestación y datos que se pedían.

Valladolid 6 de Octubre de 1888.—El Ingeniero agrónomo, *Marcial Prieto*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Septiembre los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'30	08'12	08'12	00'00	00'94	00'51	01'04	00'23	00'80	00'00	01'10	01'60	00'04	00'04
Medina de Rioseco	16'93	07'63	00'00	00'00	00'69	00'60	01'11	00'31	00'74	01'08	01'20	01'63	00'04	00'04
Mota del Marqués.	16'67	06'96	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'35	00'85	00'80	00'80	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	17'57	08'11	08'11	00'00	00'89	00'62	01'02	00'20	00'50	00'00	00'90	01'80	00'04	00'04
Olmedo	17'12	08'11	08'56	00'00	00'72	00'56	01'40	00'23	00'68	00'64	00'84	01'50	00'06	00'06
Peñafiel	16'72	07'93	07'93	00'00	00'94	00'13	00'96	00'11	00'50	00'95	00'87	01'09	00'08	00'00
Tordesillas	18'20	11'00	11'20	00'00	00'85	00'50	01'00	00'30	00'89	00'85	00'80	01'75	00'05	00'05
Valoria la Buena.	18'00	09'25	11'50	00'00	00'80	00'60	00'95	00'19	00'75	00'00	00'85	02'00	00'06	00'05
Valladolid	19'00	11'00	11'55	00'00	00'85	00'50	01'10	00'42	01'00	01'00	01'12	01'62	00'05	00'00
Villalon	16'21	08'55	11'71	00'00	00'71	00'54	00'95	00'22	00'54	00'87	01'08	02'17	00'05	00'04
TOTAL	173'72	86'66	78'68	00'00	08'04	05'21	10'56	02'56	07'16	06'20	09'56	16'91	00'52	00'37
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	17'37	08'66	09'83	00'00	00'80	00'52	01'05	00'25	00'71	00'88	00'95	01'69	00'05	00'03

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas. Cts.		
TRIGO.	Precio máximo	19'00		Valladolid.
	Precio mínimo	16'21		Villalon.
CEBADA.	Precio máximo	11'00		Valladolid.
	Precio mínimo	06'96		Mota del Marqués.

Valladolid 8 de Octubre de 1888.—El Oficial de la Seccion de Fomento, *Indalecio Fernandez*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.